

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

-2020-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas con quince minutos del tres de enero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes. Asimismo, estuvo presente la Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentra presente el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes y usted, por tanto, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrados pongo a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, licenciado Gerardo Suárez por favor dé cuenta con el primer asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración del pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 de 2019 promovido por Víctor Manuel Báez Ceja en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

En el proyecto, se propone sobreseer en el medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, así como respecto del trámite o la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral en los que no exista una afectación directa a los derechos político-electorales de votar o ser votado son actos que pueden ser impugnados mediante juicio electoral.

En consecuencia, se propone, como se adelantó, sobreseer en el medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral para su resolución en esta misma Sesión Pública.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Solamente en ese asunto quisiera referir que originalmente fue admitido en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en atención a que se venía aduciendo la posible violación a derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, de ahí que fue necesario, por una parte llevar a cabo un estudio en el que nos permitiese llegar a establecer si en verdad existía una vulneración de esta naturaleza y se concluye que no existe propiamente violación a derechos político-electorales, en tanto que se trata de un procedimiento, bueno, de un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral seguido en contra del actor por presunta promoción personalizada derivado de propaganda publicada con motivo de lo de su informe de labores.

Y como bien se da cuenta en este caso, la Sala Superior en un acuerdo emitido en un juicio de revisión constitucional electoral determinó que este tipo de asuntos en los que no existe propiamente una vulneración a derechos político-electorales del ciudadano deben de tener una vía para ser combatidos y esta vía es el juicio electoral, que es aquel medio de impugnación en el cual se resuelve en todas estas controversias relacionadas con actos emitidos por autoridades electorales, que además son de naturaleza electoral y que pueden irrogar alguna afectación.

De ahí que, en el presente asunto, una vez que se determinó la admisión, se proponga el sobreseimiento y aun cuando no se trata de un asunto que debió de tramitarse en la vía de juicio ciudadano, como también ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, el error en la vía no conduce necesariamente a su desechamiento, sino a la reconducción de la vía adecuada, que es la que se está ordenando.

También en el presente asunto la propuesta establece que el asunto se turne a la propia ponencia a mi cargo, toda vez que pues ya es un asunto que ha sido del conocimiento y esto permite que sea su resolución dentro de esta misma sesión pública, porque debe destacarse que el asunto se encuentra tramitado, no hay terceros interesados, entonces no existiría ya ningún aspecto que derivado de la sustanciación y tramitación como juicio electoral pudiese impedir que se resolviese dentro de esta propia sesión pública, si así se determinase aprobar y en eso se sustenta la propuesta.

Secretario General de Acuerdos al no haber más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo en los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 181 del 2019 se resuelve:

Primero. - Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. - Se reencauza el juicio ciudadano en que se actúa a juicio electoral.

Tercero. - Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, a fin de que lleve a cabo los trámites pertinentes.

Cuarto. - Túrnese el asunto a la ponencia de la propia Magistrada ponente por ser de su conocimiento, ello con el objeto de que presente el proyecto de sentencia, el cual se someterá a discusión y resolución en esta misma sesión pública.

Tomando en consideración que el juicio electoral ha sido turnado a mi ponencia y que he analizado el fondo de la controversia, en breve estaré circulando el proyecto de resolución para que sea analizado en esta sesión, después de una vez que se lleve a cabo la discusión de los restantes asuntos y si no hubiese inconveniente.

Secretario, licenciado Gerardo Suárez, por favor, sírvase dar cuenta también con el segundo asunto de los asuntos que someto a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de 2019, promovido por Mayra Margarita Guzmán Páez, Engracia Monserrat Guzmán López, Eduardo Quintana Páez y María Guadalupe Quiroz Tepetla, quienes se ostentan como subdelegada propietaria, suplente de subdelegada, suplente de delegado y Presidenta, todos del Consejo de Participación Ciudadana, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se revocó todo lo actuado por la Contraloría Interna Municipal.

En el proyecto se propone sobreseer respecto de Mayra Margarita Guzmán Páez, Engracia Monserrat Guzmán López y María Guadalupe Quiroz Tepetla, porque de la revisión de las constancias de autos se advierte que las citadas ciudadanas no formaron parte de la cadena impugnativa, de ahí que a ningún efecto práctico les conduciría el dictado de la resolución correspondiente.

Y respecto de Eduardo Quintana Páez, se propone calificar infundado el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de México no es competente para conocer de la controversia de autoridades auxiliares de la población de San Sebastián Chimalpa, Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, porque, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Electoral Local es la instancia jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos comiciales de autoridades auxiliares de esa entidad federativa de conformidad con los artículos 13 y 409, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, que le confieren competencia expresa.

En consecuencia, se propone, en una parte, sobreseer en el medio de impugnación, y en otra conformar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no hacerse uso de la voz, por favor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en Funciones Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 185 del 2019, se resuelve:

Primero. - Se sobresee, por cuanto al escrito de demanda de Mayra Margarita Guzmán Páez, Engracia Monserrat Guzmán y María Guadalupe Quiroz Tepetla, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

Segundo. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Secretaria licenciada Beatriz Olguín, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Olguín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 del 2019, promovido por Julio Alberto Cruz Micette por su propio derecho, en contra del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-AG-006/2019, por medio del cual determinó que no había lugar a realizar la remisión y el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitado por el actor al no tener el carácter de autoridad responsable.

En concepto de la ponencia, el agravio hecho valer por el actor es inoperante debido a que, si bien, por una parte le asiste la razón respecto a que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo debió remitir su medio de impugnación a este órgano jurisdiccional federal, no menos cierto es que a ningún fin fáctico conduciría la revocación del acto impugnado para efectos del reenvío de dicha demanda, puesto que la pretensión del actor ya fue alcanzada, es decir, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el propio actor también presentó su demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que a su vez lo remitió al órgano partidista señalado como responsable y dicho expediente se encuentra registrado en el índice de este órgano jurisdiccional federal con la clave ST-JDC-187/2019.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 15, así como los juicios ciudadanos 176, 177 y 178, todos del año 2019 promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación 16 de este año y sus acumulados relacionada con las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la

participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 contenidas en el acuerdo treinta de dos mil diecinueve del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada respecto al sobreseimiento del juicio ciudadano local 143/2019 y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo de la autoridad electoral respecto de las reglas relativas a la postulación de candidaturas indígenas, la paridad indígena de dichas postulaciones, lo relativo a la auto adscripción indígena y la auto adscripción indígena calificada. Lo anterior, toda vez que se considera que dicha normativa no afecta la autonomía de las comunidades.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción se propone ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, a partir del día siguiente hábil de la conclusión del proceso electoral en marcha, en dicha entidad federativa inicie los trabajos relativos a la implementación de la consulta previa relacionada con las temáticas apuntados, así como de otras temáticas similares que estime relacionadas con la acción afirmativa indígena en la entidad, a efecto de que los resultados puedan ser utilizados oportunamente y, en su caso, para la emisión de las correspondientes reglas se registrarán en el siguiente proceso electoral local, sin perjuicio de la concreción de los efectos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Ello, toda vez de que no resulta viable en este momento la realización de dicha consulta en atención a que el proceso electoral local se encuentra en marcha.

Adicionalmente se propone ordenar a la autoridad electoral la modificación del acuerdo de la autoridad electoral mediante la adición de una regla que obligue a que las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas se encuentren encabezados por las personas indígenas que cumplan con el estándar de auto adscripción calificada.

Finalmente, también se revoca la sentencia impugnada, respecto de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de que el Instituto Estatal Electoral modifique su acuerdo en relación con la auto adscripción calificada y emita un catálogo de autoridades indígenas por lo que en el sentido también se deja sin efectos, en su caso los actos derivados del cumplimiento de dicha determinación, toda vez de que se trata de una determinación que atenta contra la autonomía de las comunidades indígenas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrado en funciones, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado en funciones, don Alfonso Jiménez Reyes.

En el asunto que se somete a su consideración, como ya se ha anticipado en la cuenta dada por la Secretaria Beatriz Olguín Hernández, se está impugnando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que está relacionada a su vez con las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenidas en el acuerdo que anticipé, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Esto se hace a través de cuatro distintos juicios, los cuales son acumulados para, dado que se está impugnado la misma sentencia, uno de ellos presentado por el Partido de la Revolución Democrática y los otros tres por ciudadanas.

Este asunto tiene varios aspectos que pueden mencionarse y los primeros tienen que ver con algo que gracias a las observaciones que recibí por parte de usted, Magistrada Presidenta, tiene que ver precisamente con el interés legítimo.

Este interés legítimo que es lo que permite que distintos actores puedan impugnar una sentencia, y sobre todo porque también es un aspecto que usted lo tiene muy claro, Magistrada Presidenta, y es el que tiene que ver, precisamente, con la nueva situación que se está generando a partir de la sentencia que es materia de impugnación.

Entonces, aquí hay un aspecto que cabe destacar, que no cuando se me presentó por primera ocasión, bueno, implicó un análisis y que está relacionado con la procedencia.

Primero, se está impugnando una sentencia que tiene distintas consecuencias, y unas de ellas están vinculadas con sobreseimientos, de lo que se había presentado en esa instancia y eran sobreseimientos por lo que el Tribunal Electoral local consideró que era la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Y entonces aquí lo que se tiene que dilucidar primero es que hay distintos tipos de intereses, el interés simple, el interés directo y el interés legítimo. Entonces, cuando se está dictando una sentencia que decreta un desechamiento o un sobreseimiento en relación con la presentación extemporánea de un medio de impugnación, solamente la parte que promovió y a la cual se le dicta la sentencia de sobreseimiento es la que

tiene el interés directo e inmediato para impugnarlo, entonces no cualquier otra persona podría venir a impugnarlo.

Sin embargo, aquí se presenta una especificidad y es la que está, a pesar de que este acuerdo está relacionado con la paridad de género, participación de ciudadanos y ciudadanas menores de 30 años e indígenas, concretamente tiene que ver con indígenas, y entonces en el caso de los indígenas está el interés legítimo, es decir, la circunstancia de pertenecer a una comunidad indígena y la sentencia tiene que ver con aspectos vinculados con el establecimiento de un catálogo de autoridades, que son las que van a establecer lo relativo a la adscripción de quienes pretenden participar en las planillas que van a postular candidatos indígenas.

Entonces, esta parte es lo que genera el interés de estos ciudadanos, además de que ya tenían el interés legítimo, también la circunstancia de que se auto adscriben como indígenas, de que pertenecen o están considerados dentro de una comunidad y este catálogo tiene que ver con las comunidades, porque generó una nueva situación, es decir es una sentencia con efectos, independientemente y fundamentalmente porque ese catálogo que se ordenó establecer a través de esta sentencia no estaba previsto originalmente en el primer acuerdo que fue impugnado originalmente.

Bueno, ese es un aspecto que tiene que ver con las cuestiones procesales.

Luego viene otra situación. Se considera fundado un agravio en cuanto a la presentación extemporánea de un medio de impugnación, y ahí viene efectivamente quién había actuado como actor en la instancia local y que tenía esa afectación.

Entonces ahí se llega a la conclusión de que fue, no se comparte el criterio de la autoridad electoral de carácter jurisdiccional en materia electoral del Estado de Hidalgo y se llega a la conclusión de que el periodo de impugnación fue presentado oportunamente.

¿Y esto a qué da lugar? Dado en el momento en que nos encontramos de que nosotros tenemos, y eso es lo que se hace la propuesta en el proyecto, que abocarnos, en sustitución de la autoridad responsable, a analizar los distintos agravios que fueron planteados ante la instancia local, y entonces se llega a la conclusión, primero se identifican dos tipos de agravios del medio de impugnación local, que se propone resolver en sustitución de la autoridad responsable por el momento en el que nos encontramos; es decir, la premura, ya está el proceso electoral local en curso en el estado de Hidalgo y pues es necesario obtener una definición lo más pronto posible, porque todo esto está relacionado con cuestiones de candidaturas y cómo se van a realizar las estrategias, es decir los procedimientos internos de selección y luego la cuestión de los registros, y es algo que ya está a la vuelta de la esquina.

Y entonces un primer planteamiento viene en el siguiente sentido. Se dice: hay problemas de constitucionalidad en cuanto al proceso de reforma constitucional y legal. Y entonces esto es un aspecto que tiene que ver con una materia que le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por eso los agravios se propone considerarlos como inoperantes, porque ese tipo de aspectos no nos podemos hacer un pronunciamiento, sobre todo porque además sí hay una definición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son en estas acciones de inconstitucionalidad que se han invocado en la cuenta.

Entonces pues, es un aspecto que ya está despejado.

Y luego el otro aspecto, yo diría que serían estos tres grandes aspectos, el problema de la constitucionalidad de la Constitución local y de la ley y aunque nosotros podemos inaplicar, lo cierto es que sobre eso ya hay un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

El segundo tema. Se dice: es que, para dictar ese acuerdo por parte del Consejo General, que fue materia del juicio allá en la instancia local no se llevó a cabo un procedimiento de consulta y luego se hacen valer otros aspectos que están relacionadas ya propiamente con el contenido.

Entonces, vamos a decir en estos temas dos y tres genéricos, uno tiene que ver con procedimiento y otro tiene que ver con el contenido, distintos aspectos del contenido.

Y entonces, en principio, si le asistiera la razón al actor cuando dice: no se llevó a cabo el procedimiento de consulta, en principio eso sería suficiente para decir: si no se llevó a cabo el procedimiento de consulta y es obligatorio en términos de lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales y la legislación, el resto de la legislación secundaria, pues bueno, pues ya va para atrás el acuerdo y sería suficiente.

Sin embargo, como es necesario, aunque fuera fundado el agravio en este aspecto, dar definiciones, ya está en curso el proceso, pues es algo que se tiene que analizar.

Entonces, se hace, primero, este planteamiento, que sería una cuestión de metodología ya si procediéramos nosotros en sustitución de la autoridad responsable, de este primer juicio.

Y lo que se dilucida en el proyecto es que: efectivamente es fundado el agravio, si es obligatorio realizar una consulta cuando tiene que ver, de acuerdo con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, fundamentalmente la declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas y también la declaración de la Organización de Estados Americanos sobre, la declaración sobre pueblos indígenas, así como el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo.

Es obligatorio llevar a cabo, consultas en aquellas determinaciones de carácter legislativo, administrativo que tengan que ver con pueblos y comunidades indígenas. Entonces, siempre que tengan una incidencia significativa directa en aspectos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas.

Y se advierte este caso, pues el acuerdo tiene que ver con los procedimientos, las condiciones para instrumentar un derecho a efecto de que puedan participar en los procesos electorales locales.

Y entonces, no es una situación tan sencilla, porque la obligación también va dirigida a los partidos políticos, cómo debes postularte cuando vas como partido, cuando vas como coalición, cuando vas en una candidatura independiente y entonces, en esos casos se establece el aspecto de que, bueno, en principio uno diría: es que, mira, no solamente tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, también tiene que ver con los partidos políticos.

Y entonces, esta circunstancia llevó a en cierta forma a considerar en las instancias locales: oye, más es un tema de partidos políticos ¿no? Tiene incidencia significativa en la vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, hay que hacer una consulta para efectos de determinar el cómo se instrumentan, cómo se hace posible el ejercicio de estos derechos, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas. Entonces, en esta cuestión se llega a la conclusión de que le asiste la razón al actor.

Pero además hay otro tema, el proceso ya está en curso y, entonces, una solución podría ser: "Oye, va para atrás el acuerdo", "¿Y cuál es la conclusión?", "Pues haz una consulta y emite un nuevo acuerdo", "Y ya está en curso el proceso".

Y entonces, ante ese dilema sería una cuestión contradictoria, difícil de decir: "Por proteger tus derechos, pues ahora te dejo sin acuerdo y cómo vamos a definir esta regla, si ya está en curso el proceso, aunque no se trata de una reforma legal y no opera en este caso lo de los noventa días antes del inicio del proceso cuando tiene que ver con cuestiones fundamentales y en este, como rigen las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 de este instrumento que he señalado, como se dice en algunos casos la Carta Magna, en fin, pues está esta cuestión.

Y, entonces, ¿Qué es lo que se propone? Pues, operará este acuerdo en el entendido de que una vez que concluya el proceso tú autoridad, tendrás que realizar una consulta para el eventual acuerdo que se emita, que va a regir en posteriores procesos electorales locales.

Esta cuestión es válida, inclusive nos estamos apoyando en las acciones de inconstitucionalidad que se resuelven por la Suprema Corte de Justicia y se advierte: "Mira, de acuerdo con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia cabe que en ciertos supuestos perviva la disposición de una manera –vamos a decirlo– transitoria para el efecto de no generar mayor trastorno y, entonces, a través de esas definiciones se va a seguir el proceso".

Entonces, a partir de esta cuestión que se está proponiendo, ya entonces llega al último género de lo que venía mencionando. Primero, la definición sobre acciones de inconstitucionalidad que no podemos conocer nosotros de temas que se plantean como de inconstitucionales de la Constitución y la ley; el segundo, lo de la consulta, que es la propuesta que se está haciendo, y el tercero, que tiene que ver con diversas cuestiones que están relacionados propiamente con el contenido del propio acuerdo.

Y, entonces, aquí lo que se hace, oye, se está dejando vivo este acuerdo para efectos de que se aplique en el proceso, pero de todos modos tengo que revisar el contenido. Y, entonces, para dar una definición sobre lo que se va a aplicar y también otra definición de lo que eventualmente tú debes seguir para el posterior acuerdo que emitas.

En cuanto a lo de la definición que ya se dio por la Suprema Corte de Justicia en acción de inconstitucionalidad 108 del 2019 y 118 del 2019, acumulados, que tiene que ver, precisamente, con una acción que se presentó por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el partido político Más por Hidalgo, que fueron resueltas el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, también hay que mencionar un aspecto más porque finalmente está dando definiciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y es este, de acuerdo con un precedente de esta Sala Regional, que se ocupó para el caso de la reelección del Estado de Michoacán y del Estado de México, enfrentábamos esta peculiaridad. Ya había decisión por parte de la Corte, pero todavía no está disponible el engrose, y entonces se han aplicado en estos casos ejecutorias, digo, precedentes y las tesis correspondientes de la Justicia Federal, en donde se determina lo siguiente, y van con los rubros así:

"Audiencia incidental en el amparo. No constituye el motivo para el aplazamiento de la resolución sobre la suspensión definitiva el que se encuentren pendientes el engrose y la respectiva publicación de la ejecutoria que, sobre una temática específica, relacionada con dicha medida cautelar, haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y luego el otro es: hecho notorio. Los ministros pueden invocar como tal las ejecutorias emitidas por el Tribunal Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y entonces aquí nosotros acudimos a la versión estenográfica donde se resuelve esta acción de inconstitucionalidad y advertimos cómo efectivamente la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa dice que en cuanto a la consulta hubo deficiencias y por eso se deja sin efectos la consulta y que se ordena reponer el procedimiento de consulta y que se realicen las consultas correspondientes.

Y entonces, bueno, esto a nosotros nos permite ya tener certidumbre en cuanto a este aspecto.

Bueno, regreso al tema del contenido.

Bien, en cuanto al último tema del contenido, también se empiezan a analizar diversos agravios que tienen que ver precisamente con el caso de, algunos que se consideran fundados y otros infundados, es lo siguiente:

Uno, de que se afecta la autonomía de las comunidades indígenas, así como permitiría la postulación de personas que no son indígenas, y por otra parte, que se estableciera la obligación de que los municipios indígenas, las plantillas postuladas deben encontrarse encabezadas por personas indígenas en la parte que concierne a las candidaturas independientes.

Y en estos casos en la propuesta, insisto, se considera fundado.

Y entonces ya en este análisis también en sustitución, a partir de las consideraciones que aparecen en el proyecto, se llega a la conclusión de que, bueno, efectivamente los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de autodeterminarse, que es un aspecto que tiene que ver con la forma en que este sistema normativo se va a respetar y cómo se debe proyectar a través de estas disposiciones que tienen un carácter instrumental.

Independientemente de que sea un sistema, es otra característica de lo que aparece en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con este régimen que va a operar de manera transitoria, porque la Suprema Corte dijo: bueno, a pesar de que no se hizo la consulta de todos modos esto va a operar para el proceso electoral que se avecina y entonces habrá que sujetarse, que ya está en curso, y habrá que sujetarse a esas reglas.

Y en ese régimen de la constitución local y la legislación local aparece que hay dos tipos de elecciones: bajo el sistema de partidos y bajo el sistema normativo indígenas o internos, como se les ha denominado.

Y entonces, aquí tenemos el tema en cuanto al régimen de partidos políticos y cómo van a ser las postulaciones cuando tienen que ver con pueblos y comunidades indígenas, que sea el sistema de partidos, ya sea el partido político, coalición o candidaturas independientes y entonces, aquí es el caso que se estableció lo de, insisto, lo del catálogo y por otra parte, también se dijo: bueno, en el caso de que se trate de

candidaturas independientes no es necesario que vayan postulados, el primero que encabecen la lista sea un integrante de un pueblo o comunidad indígena.

Entonces, ahí lo que se propone es razonable que, si es de un sesenta y cinco por ciento más de población indígena y van a participar, así bajo el régimen de partidos políticos, pues que sea encabezado por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, viene la propuesta, en este caso para las candidaturas independientes y se van analizando otros aspectos: uno, por ejemplo, que va vinculado con la omisión de la difusión de las determinaciones que tienen que ver con los pueblos y comunidades indígenas y en este caso, pues se llegó a la conclusión, como se hace el estudio en el proyecto de que era necesario realizar la traducción y la difusión y además de precisar el medio de impugnación que eventualmente sería procedente para estos casos y al realizar el examen se llega a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón.

Otros agravios ya que corresponden ahora así en cuanto a los medios de impugnación, cuyo estudio se hace no en sustitución, sino ya directamente como parte de lo que nosotros estamos conociendo de este juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales se llega a la conclusión de que es importante resolver con perspectiva intercultural y esta es una incorporación que, una proposición suya, Magistrada, que se incorpore en el proyecto de que bueno, aunque ese era el espíritu que se seguía en el proyecto, pues no se decía con todas sus letras.

Entonces, se agrega esta parte de que, en los asuntos que tienen que ver con los pueblos y comunidades indígenas no solamente en los medios de impugnación federales, sino también aquel que analizamos en sustitución de la autoridad responsable, se tiene que atender fundamentalmente ¿a qué? a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, no a una perspectiva de un derecho codificado, que está más informado en otros principios, sino a los que operan, tratándose de indígenas y llega la conclusión de que son fundados los agravios, efectivamente, que tienen que ver con la emisión del catálogo de autoridades indígenas para la emisión de medios probatorios de la auto adscripción calificada.

Y esto tiene que ver de que en el acuerdo se dice: "Pues mira, tienes que emitir, Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, un catálogo donde aparezcan las autoridades indígenas con estos aspectos". Luego otros aspectos que tienen que ver con la traducción y ya anticipé en cierta forma de la sentencia a las lenguas indígenas, diez, en la entidad federativa, y la publicación.

Entonces se llega a la conclusión de que efectivamente, consiste en una asimilación forzada el obligar a que se emita este catálogo de autoridades indígenas, porque esto no es solamente de alguna manera,

sino puede tener, en todo caso tendría un carácter enunciativo o indicativo, porque pueden presentarse otras variables en los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo esta circunstancia que está apoyada, insisto, en la Constitución y en los Tratados Internacionales que he mencionado, se llega a la conclusión de que los agravios son fundados.

En este sentido, bueno, son los efectos que se proponen en el proyecto y otro que también tiene que ver, precisamente, ya en una última parte del proyecto con el registro de planillas incompletas.

Y en el registro de planillas incompletas lo que se menciona en el proyecto como parte considerativa es que resulta infundado porque ya existen pronunciamientos por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en contradicción de tesis de que, efectivamente, tiene que realizarse el registro de las planillas de manera completa.

Y, entonces, no advertimos que sean suficientes los elementos que se apartan de los agravios para llevar a una conclusión diversa y nos apegamos a este precedente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado en funciones.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado en funciones.

Bueno, si me permiten, haré muy brevemente uso de la voz, ya que ha sido muy prolija la explicación que hace usted de este asunto, que por cierto es muy, muy complejo y no obstante la gran complejidad que tiene el asunto, en el proyecto que usted somete a nuestra consideración, con una gran claridad se van y profundidad en los temas que se analizan, se explica el porqué del sentido de la propuesta.

Bueno, hay una cuestión que además ya se advertía desde un inicio en el asunto y que tiene que ver con un aspecto de la procedencia que usted explicaba, y esto es el por qué se considera que en los juicios, tanto de revisión constitucional electoral como en los juicios ciudadanos promovidos por ciudadanos y por un partido político que no iniciaron esta cadena impugnativa, por qué se permite o se justifica la procedencia de estos asuntos hasta esta instancia, cuando tendrían cerrada esta posibilidad.

Bueno, pues esto no es más que una cuestión que tiene que ver con el hecho de que es en la propia sentencia que se combate donde se lleva a cabo esta modificación, que es lo que actualiza propiamente el perjuicio de los accionantes.

La modificación, decretada por el Tribunal Electoral, que no estaba contemplada de origen en el acuerdo primigeniamente combatido.

Y, bueno, el otro aspecto, que tiene que ver con la distinción que se hace en relación al interés legítimo y al interés jurídico, tampoco resulta contradictorio, porque en el interés jurídico tiene que ver con el derecho que tiene exclusivamente el ciudadano, a quien se sobreseyó el asunto, porque este es el derecho particular que tiene él de acceso a la justicia al haber sido quien instó en la instancia local.

Entonces no podría entenderse que existe un interés legítimo para que cualquier persona por más que se autoadscriba con la calidad de indígena, pueda venir a controvertir actos que solamente pudieran afectar la esfera personal de quien instó.

Y no resulta contradictorio cuando se les da o se les reconoce más bien el interés legítimo para combatir propiamente los actos de la sentencia, que tienen que ver con el catálogo de la auto adscripción, esta cuestión de las planillas incompletas y la obligación de difundir la sentencia traducida a las distintas lenguas.

Esto porque este interés se sustenta precisamente en que son personas que se auto adscriben con la calidad de indígenas, por una parte.

En segundo lugar porque el acuerdo y la sentencia combatida que viene modificando el acuerdo tienen incidencia dentro de las propias comunidades en las que ellos se auto adscriben.

Y en tercer lugar, porque, insistimos, se trata de estos aspectos en los que no eran cuestiones que en principio se hubieran contenido en el acuerdo primigeniamente impugnado, sino que se trata de aspectos que fueron modificados en la sentencia que aquí se combate.

Bueno, por cuanto hace a esta cuestión, en donde se viene analizando el derecho a la consulta, que se considera fundado y que se le da un efecto a estas normas que perviven, al margen de esta cuestión que tiene que ver con esta doctrina jurisdiccional que se obtiene por parte de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que se citan en el propio proyecto que se presenta, considero que se trata de instrumentación del ejercicio de derecho, que a final de cuentas tienen una base constitucional y una base convencional en estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y particularmente en todos estos que tienen que ver con aspectos relacionados con la materia indígena.

De modo que resultaría, como bien lo destacó usted, perjudicial el decir: vengo en contra de algunos aspectos que están desconociendo mi derecho a ser consultado, pero derivado de esa situación ahora te quedas sin la posibilidad de que se instrumente este derecho para que puedan ser postulados quienes se auto adscriben indígenas.

Entonces, de ahí que también se estima que esto sea factible, porque al final de cuentas es posible decidirlo y es posible entender que esta

instrumentación obedece a las obligaciones que están establecidas desde la propia cúspide de nuestro orden jurídico constitucional y convencional.

Esto, por cuanto hace a estas cuestiones y en todo lo demás, me parece que todos los aspectos que vienen aquí analizando, atañen a una visión y a una claridad con la que se expone en el proyecto, en la que se entiende muy claramente que aun cuando se trata de un acuerdo que se dicta para poder instrumentar derechos de personas que se auto adscriben indígenas, a efecto de que puedan ser postulados a cargos de elección popular, que se llevan a cabo dentro del sistema de partidos, bueno, pues en realidad se trata en estos municipios que tienen una alta población de personas que se auto adscriben indígenas, tiene que ver con una combinación, como entra el sistema de partidos por una parte y cómo por otro, dentro de este sistema de partidos para efectos de la postulación no podemos dejar de observar lo que tiene que ver con los sistemas normativos y todo lo que orienta desde la Constitución.

De ahí que, yo en lo particular, coincido con el proyecto en el que, insisto, de manera clara, profunda, precisa y de verdad me parece un trabajo extraordinario, el que se presenta aquí en los proyectos, yo estaría en coincidencia, nada más quería hacer estas breves puntualizaciones y ya no insistir más en todas estas cuestiones que han sido explicadas de manera muy puntual y muy profusa por usted, Magistrado Silva.

No sé si quiera hacer uso de la palabra.

No se sí, al no hacerse más uso de voz, por favor, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 182 de 2019, se resuelve:

Único. - Se confirma por razones distintas el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15, juicio ciudadano 176, 177 y 178 todos de 2019, acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos mencionados al juicio de revisión constitucional electoral referido, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

Segundo. - Se sobresee parcialmente el juicio ciudadano 178 del 2019, en términos del considerando quinto, numeral uno de la presente sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada en la parte controvertida, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo del presente fallo.

Cuarto. - En plenitud de jurisdicción se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que cumpla con lo ordenado en los numerales tres a ocho del considerando octavo de esta resolución.

Quinto. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del considerando octavo de esta sentencia.

Sexto. - Se ordena la traducción y difusión del resumen de la presente sentencia, en términos del considerando noveno del presente año.

Señores Magistrados, como ya les fue circulado el proyecto de resolución del juicio electoral, les propongo decretar un receso de 15 minutos para su análisis y posterior resolución, si están ustedes de acuerdo.

Por favor, entonces, se decreta el receso.

(Receso)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Sentados, por favor.

Bueno, reanudamos la Sesión Pública.

Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor, continúe con la cuenta del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 1 del presente año, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo emitido por la encargada de despacho a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por medio del cual se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

En el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada que el impetrante hace consistir en que la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral estatal no le notificó por estrados el acuerdo del primero de octubre de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por contestada la queja y se puntualizó que no se habían aportado pruebas, lo que en su concepto evidencia una violación procesal al dejarlo en estado de indefensión por no tenerle por aportadas las pruebas de su escrito de veintisiete de septiembre anterior.

Asimismo, de forma indebida no ordenó dar vista dentro del Sistema Anticorrupción a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de esa entidad federativa y violar con ello el debido proceso y su garantía de audiencia dentro de la queja instaurada en su contra.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión de que, aun y cuando la autoridad primigenia no realizó la publicación en estrados del acuerdo de primero de octubre, lo cierto es que el plazo para que contestara el emplazamiento y ofreciera pruebas se había precisado en el diverso acuerdo de dieciocho de septiembre anterior, el cual le fue notificado el veintitrés siguiente.

Y derivado de la respuesta al emplazamiento, la autoridad electoral administrativa emitió el acuerdo de primero de octubre, por el cual se tuvo por contestado el emplazamiento de la queja instaurada en su contra sin que se ofrecieran pruebas.

De igual forma, se desestima el disenso de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no ordenó dar vista dentro del Sistema Anticorrupción a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de esa entidad federativa, porque esa instancia jurisdiccional dejó a salvo los derechos del actor para que, en su caso, realizaran las acciones conducentes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, al no haber intervención, proceda por favor a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 1 del 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia combatida.

Magistrado, Magistrado en funciones, solamente quiero hacer una breve intervención para referir que bueno, terminamos el año y estamos,

pareciera mentira, iniciando un nuevo año en el que en primer lugar lo que quisiera es agradecer a todos nuestros funcionarios, tanto del ámbito jurisdiccional, como del ámbito administrativo por los grandes esfuerzos realizados el año pasado y por este compromiso y nuevos bríos con el que iniciaremos este año, en el que además estaremos preparados para enfrentar el proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de Hidalgo con motivo de la renovación de los integrantes de ayuntamiento.

Y bueno, también referir mis mejores deseos y que este sea un año muy feliz de dos mil veinte y además acompañado del compromiso que siempre se ha tenido por parte de todos nuestros funcionarios públicos.

Muchas gracias.

Bueno, ahora sí, Magistrado y Magistrado en funciones, al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día tres de enero del presente año dos mil veinte, se levanta la sesión pública.

Muchas gracias.

----- oo0oo -----

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ANTONIO RICO IBARRA

